

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de la Consejera señora Soledad Larraín, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Herman Chadwick, Jorge Donoso, Sergio Marras y Carlos Reymond y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los Consejeros señora Consuelo Valdés y señores Jorge Carey y Gonzalo Figueroa, quienes justificaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 8 de septiembre del año 2003 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1 Informa que el día 26 de septiembre en curso se realizó en el Consejo una conferencia de prensa acerca del Barómetro de Violencia de Noticiarios año 2003, que fue ampliamente cubierta por los medios de comunicación.

2.2 Señala que el día de ayer asistió en el Teatro Municipal de Lota al estreno de la película Subterra, cuyo financiamiento inicial de US\$200.000 fue provisto por el Fondo de Apoyo a Programas Culturales del Consejo. Expresa que el próximo año Televisión Nacional de Chile transmitirá una miniserie de tres capítulos de una hora de duración cada uno de este filme.

2.3 Da cuenta que la Corte de Apelaciones de Santiago tuvo por no interpuesto el recurso de apelación presentado por Compañía Chilena de Televisión S. A. en contra del acuerdo que adjudicó una concesión de radiodifusión televisiva para la comuna de San Antonio a Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, por no haberse autorizado oportunamente el poder del abogado de la apelante.

2.4 Pone en conocimiento de los señores Consejeros que la señora Manuela Gumucio, Directora General del Observatorio de Medios (FUCATEL) solicitó el patrocinio del Consejo para el Seminario-Muestra "Provocaciones", donde se analizará la calidad de la televisión chilena. Los señores Consejeros acuerdan acceder a lo solicitado.

2.5 Comunica que en el Diario Oficial del día de hoy se publicó el llamado a concurso público para asignar los recursos contemplados en el Artículo 13º bis de la Ley 18.838 (Fondo de Antenas).

3. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "MEKANO" (INFORME DE CASO N°31 DEL AÑO 2003).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°513, de 15 de septiembre de 2003, la Coordinadora Nacional del Foro Abierto de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos formuló denuncia en contra de Megavisión por la exhibición, en el programa "Mekano" el 19, 20 y 23 de agosto de 2003, del concurso striptease cultural y del segmento de la "Doctora Cahuín" emitidos los días 21, 22 y 23 del mismo mes y año;

III. Fundamentó su denuncia en que en los referidos programas se introducen elementos propios de un horario para adultos y en que las pruebas que ellos comportan degradan la condición e imagen de las mujeres; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa denunciado se emite diariamente a las 18:15 horas, es decir, en horario para todo espectador; y

SEGUNDO: Que en el striptease cultural un hombre y una mujer del team Mekano se enfrentan contestando las preguntas que les hace el animador y se desprenden de una pieza de ropa o de un accesorio de su vestimenta por cada respuesta equivocada. Tanto hombres como mujeres se desvisten gradualmente en forma sensual, bailando al ritmo de una melodía. El animador recalca el cuerpo escultural de las mujeres y sus atributos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, por la exhibición del segmento "Striptease cultural" en el programa "Mekano" de los días 19, 20 y 23 de agosto de 2003, que se configura por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, al mostrar una erotización precoz y una sexualidad desintegrada de afectos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicio de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

4. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "MEKANO".

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 18 de agosto de 2003 se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa "Mekano" los días 26 y 31 de mayo con contenidos inadecuados para menores de edad y el 31 de julio por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que el cargo se notificó mediante oficio ORD. CNTV N°449, de 1º de septiembre de 2003 y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. En relación al cargo por el segmento "Complete Lorazón", estima que la imputación de un reiterado y constante mal uso del lenguaje debe ser rechazada, pues supone una cierta extensión en el tiempo, lo que no ocurre en una sola emisión;
- V. Continúa señalando que muchas de las expresiones calificadas de groseras y de doble sentido se encuentran definidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua;
- VI. Considera que las referidas expresiones deben ser entendidas en una parodia de humor y broma, alejándolas de lo vulgar y acercándolas a lo risible;
- VII. Alega, finalmente, error involuntario, de buena fe y excusable, afirmando que el error exime de responsabilidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que no hay razón lógica ni legal para suponer que la reiteración se refiere a conductas repetidas en el transcurso de largos períodos de tiempo. Si en un solo programa de televisión se repiten varias veces expresiones groseras y de doble sentido, se está indudablemente frente a una conducta reiterativa;

SEGUNDO: Que el hecho de que las expresiones reprochadas aparezcan en el Diccionario de la Real Academia Española no les otorga la calidad de intocables. De hecho, el referido diccionario define innumerables palabras que tienen evidentemente el carácter de groserías;

TERCERO: Que el carácter humorístico de un programa no lo exime del respeto a los valores que rigen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, situación que la concesionaria sabe o debiera saber. En efecto, en sesión de 5 de diciembre de 1994 se le aplicó sanción por la exhibición del programa humorístico "Chilenos todos", en el cual se representó un personaje popular que hacía la parodia de una prostituta que narraba diversas situaciones de su vida, con un atuendo y una escenografía que connotaban claramente un credo y una práctica religiosa. El género del humor, por otra parte, no goza de un estatuto privilegiado que le permita ponerse al margen de la normativa vigente; y

CUARTO: Que la concesionaria expone que el error en materia de derecho no puede sino eximir de sanción y cita en su apoyo, de manera incompleta y descontextualizada, al profesor Etcheberry. Pues bien, en su obra Derecho Penal el mencionado jurista expresa: "La verdad es que en principio, la ignorancia de la ley debería excluir el juicio de reproche por faltar conciencia de la ilicitud del acto. Pero como el artículo 8º del Código Civil dispone que nadie podrá alegar ignorancia de la ley después de que ésta haya entrado en vigencia, no es posible invocar como excusante el error que recae sobre la ley. Podría pensarse tal vez que esa disposición rige únicamente en el campo civil, pero la verdad es que por su naturaleza no parece restringido a este último... y se encuentra además reglamentada junto con materias de aplicación a cualquiera ley: la promulgación, publicación y vigencia de ésta. Para estimar que el artículo 8º del Código Civil no rige en materia penal, sería preciso que el Código Penal lo hubiera dispuesto expresamente, o que, desde un punto de vista positivo, hubiere exigido, para integrar el dolo y la culpa, el conocimiento del derecho, lo que no ocurre" (Etcheberry, Alfredo, **Derecho Penal**, Tomo I, pág. 234). En esta misma obra el autor señala que excepcionalmente la legislación chilena otorga relevancia al error de derecho y cita al respecto el artículo 207º del Código de Justicia Militar y los artículos 107º y 110º del Código Tributario,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 40 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 31 de julio de 2003 un capítulo del programa "Mekano", donde se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES EN LA TELENOVELA "MACHOS", FUERA DEL HORARIO PERMITIDO.

VISTOS:

I. Que en sesión de 18 de agosto de 2003 se acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en diversos capítulos de la teleserie "Machos", en horario de protección al menor;

II. Que el cargo se notificó mediante oficio CNTV N°450, de 1º de septiembre de 2003, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;

III. Expresa en su escrito, que una anterior sanción por la misma infracción fue apelada por el Canal y que se encuentra actualmente en la Corte de Apelaciones de Santiago en estado de acuerdo. Estima la concesionaria que el Consejo carece de competencia mientras la primera resolución no se encuentre firme o ejecutoriada;

IV. Sostiene que la nueva formulación de cargo y eventual sanción constituye un atentado al principio NON BIS IN IDEM, en cuya virtud nadie puede ser sancionado más de una vez por el mismo hecho;

V. Que en subsidio de lo anterior, señala que la ambientación en un bar lógicamente debe tener presencia de algunas botellas para otorgar cierta credibilidad y ambientación al set de grabación;

VI. Confiesa su extrañeza que sólo una persona haya reclamado en dos oportunidades por la exhibición del "placement" en cuestión, por estimar que la intención del reclamante de asimilar un comercial de bebidas alcohólicas a la inclusión de un logo en una máquina expendedora o a parte de la escenografía de la teleserie, es insostenible; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo es plenamente competente para conocer y sancionar las diversas infracciones a la legislación que rige la actividad televisiva. Es de toda evidencia que la primera y la segunda infracción se cometieron en tiempos diferentes. De aceptarse el predicamento de la concesionaria existiría impunidad para cometer la misma o similar infracción en días diferentes;

SEGUNDO: Que el principio NON BIS IN IDEM rige únicamente en materia penal y alude a que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo delito. Las sanciones que aplica el Consejo Nacional de Televisión no pertenecen al ámbito penal y la conducta de la concesionaria es reiterativa;

TERCERO: Que en el bar no hay "algunas botellas" sino que, precisamente, envases de una marca determinada de pisco;

CUARTO: Al referirse al "placement", la concesionaria reconoce implícitamente el hecho de la publicidad. En efecto, la figura del "product placement" es una técnica publicitaria que se basa en la colocación de productos en los escenarios donde se desarrolla la trama o en el guión, para que la marca promocionada sea claramente visible por la audiencia con el fin intencionado y preciso de hacer publicidad. Esta técnica surgió en Estados Unidos, en la década de los cuarenta, y en Chile se utiliza desde aproximadamente cinco años. Esta nueva forma de publicidad permite obtener ingresos sin tandas de avisos, puesto que la misma telenovela constituye un soporte publicitario,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de multa de 40 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido en diversos capítulos de la teleserie "Machos" publicidad de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

6. ACUERDO RELATIVO A ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE CAUQUENES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°514, de 18 de octubre de 2002, la Sociedad Pedro Amigo e Hijos Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la comuna de Cauquenes;

III. Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial los días 23, 28 y 31 de enero del año 2003;

IV. Que dentro del plazo de postulación presentaron proyectos la I. Municipalidad de Cauquenes, Pedro Amigos e Hijos Limitada y Castillo, López y Reyes Limitada;

V. Que por oficio N°34.930/C, de 16 de septiembre de 2003, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de cada uno de los proyectos, atribuyéndoles a los dos primeros una ponderación de 100% y al último de 76% y declarando que los tres garantizaban las condiciones técnicas de transmisión necesarias; y

CONSIDERANDO:

Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar mayores antecedentes a los postulantes que obtuvieron un 100% acerca del tipo de programación que contemplan y su concordancia con el proyecto financiero presentado en cada caso, para lo cual tendrán el plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación del presente acuerdo.

7. ACUERDO RELATIVO A ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE ANGOL.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°51, de 30 de enero de 2003, Broadcasting y Telecomunicaciones Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la comuna de Angol;

III. Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial los días 17, 23 y 26 de abril del mismo 2003;

IV. Que dentro del plazo de postulación presentaron proyectos Sociedad de Radiodifusión Cordillera F. M. Limitada y Castillo, López y Reyes Limitada;

V. Que por oficio N°34.931/C, de 16 de septiembre de 2003, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de cada uno de los proyectos, atribuyéndoles a ambos una ponderación de 100% y declarando que los dos garantizaban las condiciones técnicas de transmisión necesarias; y

CONSIDERANDO:

Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar mayores antecedentes a los postulantes acerca del tipo de programación que contemplan y su concordancia con el proyecto financiero presentado en cada caso, para lo cual tendrán el plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación del presente acuerdo.

8. FIJACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2003.

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de octubre del año 2003: lunes 13 y 20, a las 13:00 horas.

Terminó la sesión a las 14:30 horas.